000187/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. A. y Otro c/ M. T., M. R. y Otra s/ EJECUTIVO", Expte. N°187/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 3 (Expte. N° 112/2013), por haber sido apelada a fs. 269 por la Dra. A. S. P., la regulación de honorarios efectuada en su favor en la Sentencia Interlocutoria N° 113/2014 obrante en fs. 266/266vta., por considerarlos bajos.

I.- En su memorial sostiene que la regulación se aparta de lo establecido en el art. 5 inc. a), b), c), d), e) y f) de la ley arancelaria local al no tener en cuenta el monto del asunto o proceso que asciende a u$s235.283,02, que se trata de un asunto complejo y se debió actuar con celeridad, eficacia y con una óptima gestión profesional. No se tuvo en cuenta la trascendencia jurídica, moral y económica que debe ser observada para casos futuros y para el cliente, ni tampoco la situación económica de las partes. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona se haga lugar al recurso presentado con costas.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por el condenado en costas.

II.- Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Cámara de Apelaciones,

reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución, en el caso ejecución de honorarios-, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N°4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5/9, 39, 46 y 49 de la ley e aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero sin regular en términos porcentuales como lo ordena el art. 46.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada de la Dra. A. P., y el trámite ejecutivo del presente juicio, el monto del mismo (fs. 43 $1.256.411,30), las excepciones opuestas, labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 segundo párrafo y 39 (entre $62.192,35 y $113.077,01), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que

son motivo de recurso, no obstante su regulación en monto fijo, resultan inclusivo elevados de acuerdo a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 269/269vta. y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido en fs. 269/269vta. y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios obrante en la Sentencia Interlocutoria N° 113/2014 de fs. 266/266vta.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.